

	AUTO DE ARCHIVO DTC No. 0024 del 2023 (09 DE JUNIO)	
	<i>"Por medio del cual se declara el archivo de la Indagación Preliminar con código QAT-06-18-756-134-21 que se adelantó en contra del señor LUIS ERNESTO ROMERO GUACA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.651.754 expedida en Florencia (C), y el señor FABIO VALENCIA ENDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.912, referente al procedimiento atendido por la Armada Nacional el día 15 de abril de 2019"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

La Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 3.0 – 2019, y demás normas concernientes

I. ANTECEDENTES

Que el día 15 de abril de 2019, en las instalaciones de la Unidad Operativa Rio Caquetá del municipio de Solano, se realiza la entrega del ACTA No. 012 DESTACAMENTO ECFP33-2 "TAURO", PONIENDO A DISPOSICIÓN de CORPOAMAZONIA, la incautación de 112,46 m³, correspondiente a las siguientes especies: Serrapio (*Dipteryx micrantha*), Caimo Blanco (*Pouteria guianensis*), Tamarindo (*Hymenaea oblongifolia*) y Guamo (*Inga nobilis*), los cuales eran transportados por el señor LUIS ERNESTO ROMERO GUACA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.651.754 expedida en Florencia (C), quien presenta el Salvoconducto No. 122110051902. Una vez revisado el Salvoconducto, se observó que el nombre del transportador de la madera, es el señor FABIO VALENCIA ENDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.912, quien no se encuentra en el momento del procedimiento.

Que, dentro del procedimiento atendido por la Armada Nacional, se emitió el ACTA DE INCAUTACIÓN No. 012 ECFP 33-2 "TAURO", DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2019.

Que el día 15 de abril de 2019, equipo técnico de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el Concepto Técnico CT-DTC-0159, en el cual se establece lo siguiente:

"CONCEPTUA:

1. Se realiza decomiso preventivo de CIENTO DOCE PUNTO CUARENTA Y SEIS METROS CUBICOS (112,46 m³) de madera correspondiente a las especies Serrapio (*Dipteryx micrantha*), Caimo Blanco (*Pouteria guianensis*), Tamarindo (*Hymenaea oblongifolia*) y Guamo (*Inga nobilis*), especímenes que se avalúan en un total aproximado de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS ML CUARENTA PESOS (\$ 39.976.040) PESOS MÓDENA CORRIENTE.

Cuadro 2. Valor de las especies decomisadas de forma preventiva

No.	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	PRODUCTO	CANTIDAD / VOLUMEN (m ³)	VALOR TOTAL (\$)
1	Serrapio	<i>Dipteryx micrantha</i>	bloque	27,72	\$10.090.080
2	Caimo Blanco	<i>Pouteria guianensis</i>	bloque	24,57	\$8.943.480
3	Tamarindo	<i>Hymenaea oblongifolia</i>	bloque	39,33	\$14.316.120
4	Tamarindo	<i>Hymenaea oblongifolia</i>	bloque	13,46	\$4.899.440
5	Guamo	<i>Inga nobilis</i>	bloque	7,38	\$1.726.920
TOTAL					\$39.976.040

2. De conformidad con lo establecido en el Artículo 22 de la ley 1333 de 2009, se procedió a realizar la verificación de los hechos enunciados en el numeral 1, 2 del presente concepto, por parte del contratista de control y vigilancia de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, Ingeniero Carlos Ferney Yela, encontrando que la

		Página 1 de 9	
Revisó:	Nombres y Apellidos Harold Alberto Pacheco Herrera	Cargo Abogada Contratista DTC	Firma 
Apoyó:	Daniel Felipe Lopez	Abogado Contratista Convenio Amazonia Mia	

	AUTO DE ARCHIVO DTC No. 0024 del 2023 (09 DE JUNIO)	
	<i>"Por medio del cual se declara el archivo de la Indagación Preliminar con código QAT-06-18-756-134-21 que se adelantó en contra del señor LUIS ERNESTO ROMERO GUACA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.651.754 expedida en Florencia (C), y el señor FABIO VALENCIA ENDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.912, referente al procedimiento atendido por la Armada Nacional el día 15 de abril de 2019"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

información contenida en el Salvoconducto correspondiente a: Fechas de expedición y vigencia, Tipo de Salvoconducto, Titular, Clase de Recurso, Ruta de desplazamiento, Transporte e información de las especies, ES VERIDICA y no presenta inconsistencias.

3. Que las causales del decomiso preventivo realizado al señor Romero Guaca Luis Ernesto identificado con número de cédula 1.7651.754 de Florencia – Caquetá, por la Armada Nacional, corresponde a que la identificación del transportador relacionado en el Salvoconducto, no corresponde a la del señor FABIO VALENCIA ENDO identificado con número de cedula 17.646.912 el autorizado para transportar la madera del Salvoconducto No. 122110051902.
4. Que el señor Luis Ernesto Romero Guaca, presentó fórmula médica de la "E.S.S Fabio Jaramillo Lodoño" como constancia de los impases médicos presentados por el señor FABIO VALENCIA ENDO identificado con número de cedula 17.646.912 el día 15 de abril de 2019; razón por la cual se encontraba conduciendo la embarcación el día de los hechos.
5. Que el Artículo 2.2.1.1.13.2 del decreto 1076 de 2015, en relación al contenido del Salvoconducto únicamente establece que este deberá contener el medio de transporte e identificación del mismo; sin especificar información o aclaración sobre el contenido relacionado con los datos personales del transportador o conductor.
6. Que de acuerdo al instructivo para el diligenciamiento del formato para la captura de información de control al tráfico ilegal de flora silvestre maderable las "CAUSAS DE APREHENSIÓN PREVENTIVA. RESTITUCIÓN O DECOMISO DE ESPECÍMENES DE ESPECIE" son las siguientes:
 - Sin Salvoconducto
 - Con salvoconducto vencido
 - Salvoconducto adulterado, con tachones o enmendaduras
 - Salvoconducto falso
 - Salvoconducto no corresponde al volumen cantidad o especie movilizada
 - Cambio de ruta
 - Sin permiso, autorización o licencia de aprovechamiento forestal
 - Cambio de vehículo
 - Sobre cupo
 - Inconsistencia en el volumen amparado
 - Inconsistencia en la especie amparada
 - Inconsistencia en el volumen y especie amparada
7. En éste sentido, se entiende que no se ha generado incumplimiento a las disposiciones legales relacionadas con la procedencia y el contenido de los productos forestales, que ameriten o sean causales de la imposición de una medida preventiva; y que las especificaciones relacionadas con la información del conductor, no alteran el estado de legalidad de los productos forestales movilizados.
8. Que los productos quedan en aprehensión preventiva en la embarcación tipo remesero en Puerto Arango, hasta que la oficina jurídica proporcione el veredicto final. La cual estará pendiente la contratista Paola Salguero de CORPOAMAZONIA.
9. Con base en lo descrito anteriormente, se relaciona la siguiente documentación como soporte para la indagación preliminar por parte de la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá, para las actuaciones pertinentes:

- Acta n° 012 destacamento ECFP 33-2 "Tauro", poniendo a disposición de Corpoamazonia (1 Folio)
- Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre ADE-DTC-756-0061-2019 (2 Folios)

Página 2 de 9		
	Nombres y Apellidos	Cargo
Revisó	Harold Alberto Pacheco Herrera	Abogada Contratista DTC
Apoyó	Daniel Felipe Lopez	Abogado Contratista Convenio Amazonia Mia

Firma



	AUTO DE ARCHIVO DTC No. 0024 del 2023 (09 DE JUNIO)	
	<i>"Por medio del cual se declara el archivo de la Indagación Preliminar con código QAT-06-18-756-134-21 que se adelantó en contra del señor LUIS ERNESTO ROMERO GUACA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.651.754 expedida en Florencia (C), y el señor FABIO VALENCIA ENDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.912, referente al procedimiento atendido por la Armada Nacional el día 15 de abril de 2019"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

- Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre AAP-DTC-756-0060-2019 (1 Folio)
 - Formula medica "E.S.E Fabio Jaramillo Londoño" (1 Folio)
10. Se recomienda a la oficina jurídica considerar los hechos presentados como un EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD, de conformidad establecido en el artículo 8 de la ley 1333 de 2009.

"ARTÍCULO 8. EXIMIENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista"
11. Con fundamento en la situación expuesta y el procedimiento para el control y vigilancia de los recursos naturales, se recomienda remitir copia del presente concepto técnico a Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para su conocimiento y fines pertinentes"

Que el día 24 de junio de 2021, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR DTC OJ 134-2021, por medio del cual se da inicio a la indagación preliminar en contra de LUIS ERNESTO ROMERO GUACA identificado con cédula de ciudadanía 1.651.754 de Florencia Caquetá, y otro, por transportar madera con Salvoconducto Único Nacional con inconsistencias en la vereda Santa Marta, Departamento del Caquetá.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección
- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.
- Numeral 17 ibidem, señala: *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"*

Página 3 de 9			
	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Harold Alberto Pacheco Herrera	Abogada Contralista DTC	
Apoyó	Daniel Felipe Lopez	Abogado Contralista Convenio Amazonia Mia	

	AUTO DE ARCHIVO DTC No. 0024 del 2023 (09 DE JUNIO)	
	<i>"Por medio del cual se declara el archivo de la Indagación Preliminar con código QAT-06-18-756-134-21 que se adelantó en contra del señor LUIS ERNESTO ROMERO GUACA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.651.754 expedida en Florencia (C), y el señor FABIO VALENCIA ENDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.912, referente al procedimiento atendido por la Armada Nacional el día 15 de abril de 2019"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se considera infracción ambiental *"toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. (...)"*

De igual forma, la Ley 1333 de 2009, dispone lo relacionado con la caducidad de la acción sancionatoria, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

Por su parte, la indagación preliminar se inicia con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental; etapa que se apertura por el término de seis (06) meses, el cual, pasado el tiempo establecido culmina con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación, tal y como lo establece el Artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009, así:

"ARTÍCULO 17: Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

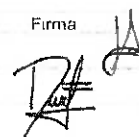
La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que, dentro de la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Volumen 43 No. 118 / p. 443-470, Medellín – Colombia. Enero-Junio de 2013, ISSN 0120-3886, expide el Artículo "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011: Autor ÁLVARO GARRO PARRA; dispone lo siguiente en cuanto a la Indagación Preliminar:

"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con

Página 4 de 9		
	Nombres y Apellidos	Cargo
Revisó	Harold Alberto Pacheco Herrera	Abogada Contratista DTC
Apoyó	Daniel Felipe Lopez	Abogado Contratista Convenio Amazonia Mia

Firma



	AUTO DE ARCHIVO DTC No. 0024 del 2023 (09 DE JUNIO)	
	<i>"Por medio del cual se declara el archivo de la Indagación Preliminar con código QAT-06-18-756-134-21 que se adelantó en contra del señor LUIS ERNESTO ROMERO GUACA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.651.754 expedida en Florencia (C), y el señor FABIO VALENCIA ENDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.912, referente al procedimiento atendido por la Armada Nacional el día 15 de abril de 2019"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Es importante anotar que el acto administrativo que ordena la indagación preliminar debe indicar con claridad las pruebas que se decretan y debe ser notificado al presunto infractor con el fin de garantizar los principios al debido proceso, la imparcialidad, la transparencia y publicidad consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011. No es admisible que cuando la autoridad ambiental conoce al presunto infractor no le notifique la decisión de realizar una indagación preliminar con el fin de que este ayude al esclarecimiento de los hechos y ejerza la contradicción material de la prueba; así como tampoco es admisible que la autoridad ambiental sin que medie acto administrativo alguno que lo ordene practique todo tipo de pruebas, sin la debida formalidad del decreto de las mismas".

(Fragmento extraído el día 30/05/2023 del siguiente link:
<http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v43n118/v43n118a14.pdf>)

Ahora bien, que dentro del trámite administrativo establecido en la Ley 1333 de 2009, establece que los Principios Rectores del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, son los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas; así como también los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993; por tanto, y como sustento del presente acto administrativo, se hace necesario mencionar los principios de Legalidad, Debido Proceso y Eficacia, los cuales se mencionaran en el presente trámite.

Que la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente en cuanto a los principios de las actuaciones administrativas:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Página 5 de 9			
	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Harold Alberto Pacheco Herrera	Abogada Contratista DTC	
Apoyó	Daniel Felipe Lopez	Abogado Contratista Convenio Amazonia Mia	

	AUTO DE ARCHIVO DTC No. 0024 del 2023 (09 DE JUNIO)	
	<i>"Por medio del cual se declara el archivo de la Indagación Preliminar con código QAT-06-18-756-134-21 que se adelantó en contra del señor LUIS ERNESTO ROMERO GUACA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.651.754 expedida en Florencia (C), y el señor FABIO VALENCIA ENDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.912, referente al procedimiento atendido por la Armada Nacional el día 15 de abril de 2019"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

Por su parte, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-710 del 05 de julio de 2001, con ponencia del Magistrado JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, refirió lo siguiente en cuanto al Principio de Legalidad:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Doble condición

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ESTADO DE DERECHO-Aspectos básicos y fundamentales

La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ESTADO DE DERECHO-Complejidad

Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar -definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad".

De igual forma, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-733 del 15 de octubre de 2009, con ponencia del Magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, emitió pronunciamiento alrededor del Principio de la Eficacia Administrativa, en los siguientes términos:

"ADMINISTRACION PUBLICA-Principio de eficacia

Surgen obligaciones concretas del postulado constitucional contenido en artículo 2º Superior, según el cual dentro de los fines esenciales del Estado está "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...". Con fundamento en esto, la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado "principio de eficacia de la administración pública", según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichas problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos.

ADMINISTRACION PUBLICA-Deberes de las autoridades administrativas

El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo".

Página 6 de 9

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Harold Alberto Pacheco Herrera	Abogada Contratista DTC	
Apoyó	Daniel Felipe Lopez	Abogado Contratista Convenio Amazonia Mia	

	AUTO DE ARCHIVO DTC No. 0024 del 2023 (09 DE JUNIO)	
	<i>"Por medio del cual se declara el archivo de la Indagación Preliminar con código QAT-06-18-756-134-21 que se adelantó en contra del señor LUIS ERNESTO ROMERO GUACA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.651.754 expedida en Florencia (C), y el señor FABIO VALENCIA ENDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.912, referente al procedimiento atendido por la Armada Nacional el día 15 de abril de 2019"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

Con relación al caso bajo estudio es necesario cita en esta oportunidad el Artículo 2.2.1.1.13.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece lo que debe contener el Salvoconducto:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);*
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;*
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;*
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;*
- e) Origen y destino final de los productos;*
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;*
- g) Clase de aprovechamiento;*
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;*
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;*
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.*

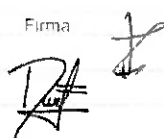
Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido".

III. CONSIDERACIONES DE CORPOAMAZONIA

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía Colombiana y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12. le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, el aire y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones e incorporaciones de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o al suelo, función que comprende la expedición de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

Conforme a lo antes citado, se tiene que la norma (Ley 1437 de 2011) y la jurisprudencia, han sido claras aplicando en las actuaciones administrativas los Principios que rigen a la administración pública, uno de los principios más importantes es el Debido Proceso, con el cual se garantiza a los administrados el derecho a la defensa y contradicción; así mismos, el Principio de Legalidad, garantiza que las entidades públicas actúen de buena fe en el ejercicio de sus actuaciones y restringe que estas a través de la facultad sancionadora realicen procedimientos arbitrarios sin el lleno de los requisitos legales; pero también, estamos frente al Principio de Eficacia, Economía y Celeridad; el primero determina que las entidades públicas deberán utilizar las herramientas a su disposición para prevenir o sancionar una actividad que vulnere el ordenamiento jurídico; la segunda se refiere necesariamente a austeridad y optimización de los recursos, situación que se torna confusa con el anterior, sin embargo, también es de obligatorio cumplimiento; y finalmente el ultimo mencionado, refiere la inmediatez de las actuaciones.

Así las cosas, es procedente ingresar a evaluar la necesidad de continuar realizando actuaciones administrativas, es decir, adelantar el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, cuando en el proceso en cuestión; puesto que dentro del trámite se verificó que los productos forestales movilizados contaban con salvoconducto y que según la evaluación técnica, este se ajustaba a todos los requisitos exigidos por la ley, la única inconsistencia era el

		Página 7 de 9	
	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Abogada Contratista DTC	
Apoyó:	Daniel Felipe Lopez	Abogado Contratista Convenio Amazonia Mia	

	AUTO DE ARCHIVO DTC No. 0024 del 2023 (09 DE JUNIO)	
	<i>"Por medio del cual se declara el archivo de la Indagación Preliminar con código QAT-06-18-756-134-21 que se adelantó en contra del señor LUIS ERNESTO ROMERO GUACA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.651.754 expedida en Florencia (C), y el señor FABIO VALENCIA ENDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.912, referente al procedimiento atendido por la Armada Nacional el día 15 de abril de 2019"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

transportador, y si bien, es una ligereza, se aportó la prueba sumaria que demuestra que el autorizado presentaba problemas de salud.

Es así, que continuar con el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, (Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental), en contra de los identificados, sería un desgaste administrativo, dado que la ley no establece esto como una infracción ambiental, lo que sería infructuosa, dado que no sería posible realizar una imputación objetiva de la responsabilidad ambiental con el lleno de los requisitos legales y del debido proceso, en el momento en que la etapa a seguir sea la formulación de pliego de cargos; y finalmente ocasionaría la emisión de un fallo inhibitorio, dado que la acción no es constitutiva de infracción.

Conforme lo antes establecido, es necesario determinar el paso a seguir en cuanto a la indagación preliminar ya aperturada, puesto que como lo refiere el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, que se citó anteriormente, el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación; sin embargo, se tiene que a criterio de la entidad, el término otorgado por ley se encuentra culminado, y por tanto, se debe definir en esta oportunidad si hay lugar a archivar las diligencias o dar apertura la investigación; y como quiera que no se constituye como infracción, se considera pertinente ordenar el archivo de la indagación.

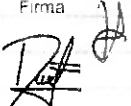
Como se refirió anteriormente, se establece que el procedimiento atendido por la Armada Nacional, el día 15 de abril de 2019, se surtió bajo el argumento de una presunta infracción ambiental porque la persona que realizaba la movilización no era la autorizada en el Salvoconducto, sin embargo, una vez analizado el Artículo 2.2.1.1.13.2 del Decreto 1076 de 2015, este no establece como requisito el nombre del transportador, y según la información que reposa en el Concepto Técnico CT-DTC-0159, se establece que no existía inconsistencia en cuanto a las cantidades y especies de la madera, tampoco se determinó que el salvoconducto estuviese adulterado, razón por la cual es procedente ordenar el archivo de la indagación.

Así las cosas, y en atención a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará el archivo de las presentes diligencias, dado que la actividad no se encuentra establecida como infracción ambiental según lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.13.2 del Decreto 1076 de 2015, dejando la salvedad que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente con código: QAT-06-18-756-134-21, de la Indagación Preliminar que se adelantó en contra del señor LUIS ERNESTO ROMERO GUACA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.651.754 expedida en Florencia (C), y el señor FABIO VALENCIA ENDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.912, referente al procedimiento atendido por la Armada Nacional el día 15 de abril de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

Página 8 de 9			
	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Harold Alberto Pacheco Herrera	Abogada Contratista DTC	
Apoyó:	Daniel Felipe Lopez	Abogado Contratista Convenio Amazonia Mia	

	AUTO DE ARCHIVO DTC No. 0024 del 2023 (09 DE JUNIO)	
	<i>"Por medio del cual se declara el archivo de la Indagación Preliminar con código QAT-06-18-756-134-21 que se adelantó en contra del señor LUIS ERNESTO ROMERO GUACA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.651.754 expedida en Florencia (C), y el señor FABIO VALENCIA ENDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.912, referente al procedimiento atendido por la Armada Nacional el día 15 de abril de 2019"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: DETERMINAR que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, y en caso de determinar la ocurrencia de la conducta se deberá aperturar el proceso administrativo sancionatorio ambiental, se le dará el trámite dispuesto por la Ley 1333 de 2009; dicha decisión se encuentra sujeta a los términos de caducidad establecidos en el Artículo 10 ibidem.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a los interesados.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Directora Territorial Caquetá, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 1755 de 2015.

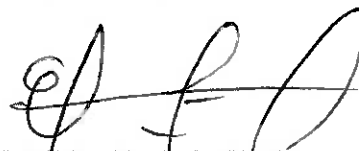
ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, remitir mediante oficio el expediente con código QAT-06-18-756-134-21 de Indagación Preliminar, al archivo central de esta Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente Acto Administrativo en la página web de CORPOAMAZONIA. www.corpoamazonia.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su publicación.

Dado en Florencia (Caquetá), a los nueve (09) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDILMA TAPIERO MELO
 Directora Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

		Página 9 de 9		
	Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó	Harold Alberto Pacheco Herrera		Abogada Contratista DTC	
Apoyó	Daniel Felipe Lopez		Abogado Contratista Convenio Amazonia Mia	